



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-763-SPA-496**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) dos perros [ubicados en calle Norte 90, número 5125, colonia Gertrudis Sánchez 2ª sección, Delegación Gustavo A. Madero] que desde hace varios años los tienen amarrados permanentemente en el patio de [la] casa. Estos animales se encuentran delgados, sin objeto alguno que los proteja de la lluvia o sol, sin alimento y sin agua de manera adecuada (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-1044-2015 del 11 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-763-SPA-496. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 13 de marzo de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-1044-2015, el 24 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) en atención a la denuncia del expediente citado al rubro personal actuante nos constituimos en calle Norte 90, frente al número 5125, tratándose de un inmueble habitacional con varios interiores siendo atendidos por la C. (...), al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó contar con dos ejemplares caninos de talla grande, los cuales se encuentran amarrados en el patio, ya que la casa que habita es rentada y no se le permite deambular en las áreas comunes para no molestar a los vecinos, cabe señalar que también manifestó su voluntad de ceder al ejemplar canino, a efecto de reubicarlo en un lugar con mayor espacio, (...). Por último no se nos permitió el acceso (...).





Mediante oficio PAOT-05-300/220-0817-2015 del 6 de abril de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance de la investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó por correo electrónico el 4 de junio de 2015.

Con fecha 16 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos ubicamos en el domicilio referido anteriormente siendo atendidos por quien dijo llamarse (...) quien al explicarle la intención de la presente diligencia refirió tener conocimiento que la C. (...) está dispuesta a dar en adopción a uno de los ejemplares caninos, por lo cual permitió el ingreso al patio de la casa observando a dos perros de talla grande atados por el cuello con una cadena de aproximadamente metro y medio.

Teniendo como alojamiento un lavadero donde se resguarda abajo de éste a uno de los ejemplares caninos, mientras que el otro cuenta con unas maderas [en forma de casa], a decir de la persona que atendió la diligencia se sacan a pasear por las mañanas, sin embargo al percatarse de nuestra presencia los perros se muestran agresivos y con inquietud, el patio se observa limpio sin presencia de olores no se observan recipientes de comida ni agua refiriendo que por las tardes se les da de comer (...).

Con fecha 11 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado anteriormente donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino (...) a quien se le explicó el objeto de la presente diligencia.

En virtud de lo anterior, la ciudadana permitió el acceso al domicilio observando en el patio a un ejemplar canino macho adulto con buena conformación corporal refiriendo [su responsable] que la próxima semana el día lunes será entregado a un familiar que vive en Texcoco ya que por cuestiones de salud de una de sus hijas no lo puede tener más.

En relación al segundo ejemplar canino que refiere el escrito de denuncia la ciudadana señala que no era de su propiedad, si no que era de un habitante del inmueble que rentaba el cual cambio de domicilio llevándose consigo al perro (...).

Con fecha 26 de enero de 2016, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la responsable del ejemplar canino que nos ocupa quien manifestó que éste fue trasladado a Texcoco tal y como lo había referido anteriormente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en calle Norte 90, número 5125, colonia Gertrudis 2ª sección, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato mantenerlos atados sin protección contra las inclemencias del clima, sin alimento y agua de manera adecuada.



En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

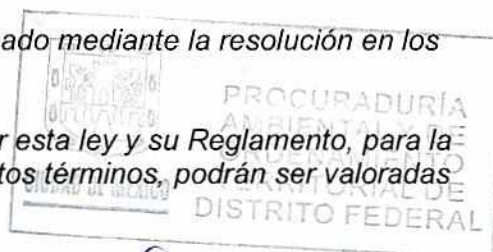
En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, adultos de talla grande con buena conformación corporal, ambos atados por el cuello sin presentar lesiones, alojados en el patio de la casa contando como refugio con un lavadero y algunas tablas, es de señalar que se mantenían en esas condiciones debido a que a decir de la persona que atendió la diligencia, sus respectivos responsables rentan en el inmueble y no se les permite que sus animales de compañía deambulen por las áreas comunes.

En este sentido, uno de los ejemplares caninos fue retirado del inmueble y trasladado a Texcoco, debido a que su responsable ya no lo podía seguir manteniendo por cuestiones de salud; mientras que el otro animal se mudó con su responsable a otro domicilio.

Referente a lo anterior, y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala que:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;*





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató la existencia de 2 ejemplares caninos al interior del inmueble ubicado en calle Norte 90, número 5125, colonia Gertrudis 2ª sección, Delegación Gustavo A. Madero, los cuales fueron retirados del inmueble por sus respectivos responsables, uno de ellos se trasladó a Texcoco, mientras que el segundo se mudó con su dueño de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KOH/FARC/RGM